

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-955/2015.

ACTOR: ARTURO DÍAZ ORNELAS.

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número **SUP-JDC-955/2015**, promovido por Arturo Díaz Ornelas, en contra de la resolución de veintiuno de abril de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad con número de expediente CJE/JIN/326/2015 y sus acumulados, CJE/JIN/351/2015 y CJE/JIN/356/2015, en la cual determinó declarar infundados los agravios sometidos a su consideración por el accionante, y confirmar el acuerdo número COE/335/2015, de la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto, por el que se aprueban el orden de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de lo aducido por los accionantes en su demanda se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

II. Emisión de convocatoria. El veintitrés de diciembre, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para participar en el proceso Interno de Selección de Candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional.

III. Jornadas electorales internas. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevaron a cabo las jornadas electorales internas en Aguascalientes, Coahuila, Tamaulipas y Zacatecas, a fin de elegir las respectivas fórmulas de candidatos al cargo señalado.

IV. Acuerdo COE/335/2015. El veinticinco de marzo se emitió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE

APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con la clave COE/335/2015.

V. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme Arturo Díaz Ornelas, presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicó en esta Sala Superior con el número SUP-JDC-876/2015.

VI. Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-876/2015. El diecisiete de abril de dos mil quince, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario mediante el cual consideró improcedente el juicio ciudadano aludido, y lo reencauzó a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.

VII. Acto impugnado. En cumplimiento a la determinación anterior, el veintiuno de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resolvió los juicios de inconformidad CJE-JIN-326/2015 y sus acumulados, CJE-JIN-351/2015 y CJE/JIN/356/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad y calificados como INFUNDADOS los agravios invocados por los actores César Augusto Rendán García y Arturo Díaz Órnelas, por lo que se estará a lo resuelto en los considerandos contenidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a: [...]

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación del juicio. Disconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado ante la responsable el veintisiete de abril de dos mil quince, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes.

II. Trámite y sustanciación.

Por proveído de treinta de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-955/2015, relativo a la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Díaz Ornelas; y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3990/15, de esa misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

III. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

Por proveído de cinco de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio ciudadano en que se actúa; asimismo, admitió a trámite la demanda y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por Arturo Díaz Ornelas, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes CJE-JIN-326/2015 y sus

SUP-JDC-955/2015.

acumulados, CJE-JIN-351/2015 y CJE/JIN/356/2015, que confirmó el acuerdo identificado con la clave COE/335/2015, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", al considerar que vulnera su derecho a ser votado.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y el órgano responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

b) Oportunidad. A juicio de esta Sala Superior, debe considerarse oportuna la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

En efecto, no obstante que de las constancias de autos se desprende que la resolución fue dictada el veintiuno de abril del año en curso, y el juicio ciudadano en que se actúa fue presentado hasta el veintisiete del mismo mes y año, según se advierte del sello de recibido plasmado en el anverso de la primera hoja del escrito inicial de demanda; no menos verdad es que de la atenta lectura de la resolución reclamada, específicamente de su punto resolutivo segundo, se desprende con meridiana claridad, que a la parte hoy actora se le debía notificar dicho fallo, en la calle Marsella número 14, Colonia Juárez, C.P. 06600, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral; lo anterior con fundamento en los artículos 128, tercer párrafo y 129, tercer párrafo del reglamento de selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En el caso, existe copia certificada de la cédula de notificación por estrados señalada con antelación, empero, no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que el accionante fue notificado en el domicilio en cita, además, ni el accionante ni el órgano responsable hacen alusión sobre la fecha exacta en que se le notificó el acto reclamado al actor, por lo que en aras de privilegiar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado por parte del accionante, la fecha en la que éste presentó la demanda de juicio ciudadano origen del presente expediente, de ahí que se considere colmado el requisito en estudio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia de esta Sala Superior, número **8/2001**¹, que es de este tenor:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233 y 234.

instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de los derechos político-electorales, aspecto que en la especie se actualiza.

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución del órgano partidista responsable, porque fue quien interpuso uno de los juicios de inconformidad intrapartidarios acumulados, en los cuales se emitió la resolución que aduce contraviene sus intereses.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. El juicio en que se actúa es promovido para controvertir una resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, sin que se advierta, en la normativa partidista aplicable, algún medio de solución de controversias que se deba promover previamente, por el cual se pudiera revocar, anular, modificar o confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causa que motive el desechamiento del juicio ciudadano en que se actúa, procede estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**², que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

² Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010³**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Del estudio de la demanda se advierte que el actor hace valer, en un agravio único, diversos motivos de inconformidad, a saber:

Que la resolución reclamada es violatoria de sus derechos como militante del Partido Acción Nacional y como Candidato a Diputado Federal por el principio de Representación

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

SUP-JDC-955/2015.

Proporcional, porque habiendo cumplido con todos y cada uno de los requerimientos para postularse como aspirante a dicho cargo de elección popular; después de haber ganado la elección interna en su distrito y de contender en el proceso de determinación del número de ubicación de la lista de diputados federales plurinominales por Aguascalientes, en el que obtuvo el segundo lugar, de manera ilegal y sin tomar en cuenta la votación emitida en el Estado en el proceso interno, así como la votación en cada uno de los Estados que conforman la segunda circunscripción ni el porcentaje de votación recibida por dicho instituto en la pasada elección a diputados federales, emitió el acuerdo COE-335/2015 en su perjuicio, todo lo cual redundo en una violación al artículo 89, inciso d) fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Sigue afirmando el actor, que la determinación de ubicarlo en la posición número veintiuno de la Lista Plurinominal por la Segunda Circunscripción resulta **ilegal y contraria a la normatividad interna de selección de candidaturas**, atendiendo a que el referido artículo 89 inciso d), fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece los lineamientos que se deben seguir para dichas asignaciones, señalando que los primeros lugares de cada circunscripción (esto es, el primer lugar de cada lista plurinominal) serán designados directamente por la Comisión Permanente Nacional, lo que representa que dicha Comisión tiene la facultad de nombrar de manera discrecional solamente cinco candidaturas plurinominales, una por cada circunscripción; después, establece que se enlistarán en orden descendente,

SUP-JDC-955/2015.

quienes hayan obtenido el primer lugar en cada una de las elecciones internas en sus, considerando el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a diputados federales, por lo que, considerando que la Circunscripción se compone de ocho estados (Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas) suman nueve posiciones que se definen de manera "automática" en la lista de los cuarenta candidatos a diputados plurinominales.

Después, señala el actor, los treinta y un lugares restantes, se distribuirán respetando el orden elegido por las Asambleas estatales; esto significa que a quienes obtuvieron los segundos lugares en sus estados les corresponden las posiciones de la diez a la diecisiete, respetando siempre, el porcentaje de votos obtenidos por el Partido en la última elección federal, para establecer qué Estados de la República tienen preferencia en el orden; así, al Estado que haya tenido la mayor votación a diputados federales en la elección de federal de dos mil doce, le corresponderá el número diez de la lista y así, sucesivamente, hasta llegar al número diecisiete, cumplido lo cual, se seguirán asignando en el mismo orden hasta llegar al número cuarenta, respetando no solo este ejercicio de memoria aritmético-electoral, sino la denominada cuota de género, para que en todos los casos -del uno al nueve- del diez al diecisiete, y del dieciocho al cuarenta, se alterne un candidato de sexo diferente.

Sin embargo, señala, al ubicarlo en la posición veintiuno, no se respetó su obtención del segundo lugar en su Estado, ni la alta votación que el Partido Acción Nacional obtuvo en la pasada elección federal (diputados plurinominales), donde obtuvo

SUP-JDC-955/2015.

149,355 votos, en un Estado con apenas 813,251 electores, de los que votaron 493,466, lo que representa un 30.266% de la votación emitida, en comparación con la votación obtenida -por ejemplo- en el Estado de Zacatecas que fue de 119,079 votos, con un padrón de 1'076,560 electores, de los que sufragaron 661,466 ciudadanos, lo que representa un 18.00% de la votación emitida, la más baja de la circunscripción, por lo que siguiendo este principio, al Estado de Aguascalientes, le correspondería, cuando menos, el lugar número 16, para quien haya obtenido el segundo lugar de su elección estatal, a reserva de analizar detalladamente los resultados de las elecciones federales anteriores.

En consecuencia, concluye, los argumentos esgrimidos en la resolución que se combate resultan insuficientes para fundar y motivar el rechazo a su inconformidad.

Sigue afirmando el actor, que en la resolución reclamada se señala que la ubicación definitiva de lugares en la lista plurinominal, se realizó conforme al estudio del cociente de distribución de la circunscripción así como al factor de competitividad de cada Estado; sin embargo, adolece de la explicación detallada de cuál es el cociente referido y cómo se obtuvo, además de cómo se aplicó, lo que acontece -o adolece- de igual forma con el referido factor de competitividad, lo que deviene en una ausencia de motivación que afecta la validez del acto jurídico impugnado.

Que la responsable al desestimar lo aducido en sus agravios, argumentando que sólo realizó una interpretación gramatical del artículo 89, inciso d), fracción I, de los Estatutos Generales, y que olvidó que la Comisión Permanente Nacional tiene la facultad de hacer hasta tres propuestas de candidaturas por circunscripción, y no sólo una, se equivocó, porque no realizó interpretación de alguna norma interna, la cual, por cierto, es facultad exclusiva de este Tribunal Electoral Federal (sic), sino que invocó literalmente lo que el artículo 86, inciso d), fracciones I, II y III establecen como mecanismo de selección de los candidatos a una diputación federal plurinominal, método de elección que el acto impugnado, no desconoce, pero tampoco aplica, argumentando que la Comisión Permanente Nacional tiene la facultad de hacer hasta tres propuestas de candidaturas por circunscripción, de acuerdo con el artículo 89 referido, lo cual es parcialmente cierto, pero dicha facultad discrecional sólo tiene como propósito elegir un candidato o candidata de entre las tres propuestas, para proceder posteriormente, una vez que se han elegido candidatos por Estado, a la ubicación del lugar definitivo en la lista de la circunscripción.

De lo que concluye, esa facultad de proponer hasta tres candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional no es igual a la facultad de imponer las tres candidaturas, después de elegidos candidatos por voto directo en las asambleas estatales, pues dicho privilegio se encuentra previsto de manera explícita hasta la fracción I, del inciso d), del artículo 89 en comento, y se limita al derecho extraordinario de dicho órgano

SUP-JDC-955/2015.

partidario, de designar o imponer solamente al primer lugar de cada circunscripción, y no a los tres primeros lugares, como ilegalmente se pretende.

Por lo que, estima, quien está realizando su propia interpretación de los Estatutos es la Comisión Jurisdiccional Electoral, que pretende ampliar el rango de facultades discrecionales de la Comisión Permanente Nacional, más allá de lo que los Estatutos establecen, confundiendo las facultades discrecionales que tiene durante la etapa de elección de candidaturas estatales, con la ubicación definitiva de la lista plurinominal y confundiendo los términos "proponer" con "imponer", en la inteligencia de que toda propuesta tiene como finalidad (gramatical y lógicamente hablando), ser puesta a consideración, mientras que la imposición es dogmática y no se discute, por lo que, atendiendo a ello, hay que establecer que la facultad de propuesta de hasta tres candidaturas no se encuentra reñida con la facultad de imposición de una sola de ellas por cada circunscripción, que es el principio que debe prevalecer para la designación de los primeros lugares de cada lista, aún y cuando en otros instrumentos legales de los partidos políticos pudiera haber circulares o reglamentos que señalaran lo contrario, atendiendo al principio de superioridad de los Estatutos Generales, por encima de cualquier otra disposición.

De esta manera, si el orden de los primeros lugares de cada lista plurinominal de la Segunda Circunscripción está mal, evidentemente, el resto de las posiciones también lo están; pues siguiendo la lógica de la Comisión Jurisdiccional Electoral

del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente Nacional tiene la facultad de imponer quince de las cuarenta candidaturas, lo cual es erróneo, pues dicha posibilidad se limita a cinco candidatos impuestos, por lo que, es necesario que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordene al Partido Acción Nacional la reelaboración de su lista de ubicación de la Segunda Circunscripción, tomando en cuenta a quienes obtuvieron el segundo lugar en cada elección estatal y el resultado de la votación electoral anterior, que es el único dato que se puede utilizar como factor de competitividad, sin perjuicio de entrar al estudio de lo que denomina "cociente de distribución", el que, en todo caso, no puede contrariar los estatutos generales ni la equidad de género.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, sin que dicho proceder cause afectación a la parte enjuiciante, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número **4/2000**,⁴ sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son de este tenor:

⁴ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Previamente al análisis de los agravios expuestos por el accionante, y toda vez que los mismos se encuentran relacionados con la interpretación y aplicación de las fórmulas previstas en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional, se estima necesario, formular el análisis del procedimiento en cuestión.

Al respecto, el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional deberá realizarse conforme a las bases que establece el propio precepto, así como a las demás disposiciones estatutarias y al procedimiento establecido en los reglamentos correspondientes.

Del precepto estatutario se advierte que las listas circunscriptoriales se integran con las tres propuestas que puede formular la **Comisión Permanente Nacional** por cada circunscripción, las cuales deben respetar el principio de

SUP-JDC-955/2015.

alternancia de género, de tal forma que no pueden presentarse más de dos propuestas con candidatos del mismo género; y con las listas estatales formuladas por cada una de las entidades que forman parte de la circunscripción.

Asimismo, establece que para la integración de las listas estatales, los militantes del partido de un municipio, así como el Comité Directivo Municipal, pueden presentar tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio; y las Comisiones Estatales Permanentes podrán presentar tres propuestas adicionales, respetando la alternancia de género.

Las propuestas aludidas serán presentadas en la elección estatal, en la que se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad.

Ahora, la disposición estatutaria en análisis establece que el número de propuestas que correspondan a cada entidad será determinado en función de dos criterios, a saber:

- La aportación de votos del estado a la circunscripción; y
- El porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en la última elección de Diputaciones Federales de mayoría relativa.

Lo anterior, pone de manifiesto que no todos los Estados que integran cada circunscripción tienen derecho a proponer la misma cantidad de fórmulas, pues ésta dependerá del

SUP-JDC-955/2015.

desempeño que cada una haya tenido en la elección de Diputados Federales que preceda a la designación, por lo que los Estados que hayan aportado mayor cantidad de votos a la circunscripción y que hayan obtenido un mejor porcentaje de votación, respecto de los otros Estados, tendrán derecho a una mayor cantidad de fórmulas.

Una vez que se hayan conformado las listas de cada uno de los Estados que integran la circunscripción, procede formular las listas circunscriptoriales, estableciendo el Estatuto materia de análisis, las bases siguientes:

1. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Nacional.
2. Los lugares subsecuentes de la lista circunscriptorial serán ocupados por las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción.
3. Las fórmulas restantes se ordenarán conforme al orden que hayan establecido las Asambleas Estatales, siguiendo los criterios mencionados en la fracción II del numeral en cita.

Ahora, de la lectura de las fracciones II y III del artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se advierte que se establece una distinción respecto de la primera designación que realicen las entidades federativas, en relación con las ulteriores.

En efecto, para determinar el orden conforme al cual se enlistarán los candidatos de cada entidad federativa, electos en primer lugar, la fracción II del precepto en comento establece que se tomará en consideración **“el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad”**, es decir, que la primer designación será realizada en función del desempeño que hayan tenido los Estados integrantes de la circunscripción en las elecciones federales que precedan.

Lo anterior implica, por una parte, que tendrá prioridad en la designación aquella entidad en la que el Partido Acción Nacional haya obtenido un mejor desempeño en la última elección de diputaciones federales y, en orden sucesivo descendente, las demás entidades federativas; y por otra, que cada entidad debe tener asegurada una designación en los primeros lugares de la lista que corresponde hacer a los Estados.

Una vez realizada la primera designación por cada entidad federativa, la fracción III, del artículo 89 de los Estatutos Generales establece que las fórmulas restantes se ordenarán conforme al orden que hayan establecido las Asambleas Estatales, siguiendo los criterios mencionados en la fracción II del numeral en cita –porcentaje de votación de los Estados–, y atendiendo al número de propuestas que correspondan a cada una.

SUP-JDC-955/2015.

Al respecto, conviene precisar que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, únicamente prevén los principios de paridad de género y alternancia en la elaboración de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para el supuesto de las designaciones que corresponde formular a la Comisión Permanente Nacional; sin embargo, el artículo 41 constitucional prevé que los partidos políticos tienen como finalidad, entre otras, garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, de los artículos 71, 72, 79, 80, 81, 86 y 87 del reglamento en comento, ya referidos, se desprende que el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional se compone de dos fases:

- La **primera**, comprende la elección municipal o distrital, a efecto de definir las propuestas de precandidatos a participar en la Elección Estatal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio; o en el supuesto de que existan distritos electorales con dos o más municipios o delegaciones, surgirá una propuesta.
- La **segunda**, comprende la elección estatal, en la cual **se elegirán y ordenarán las propuestas que corresponda proponer a cada entidad** en la circunscripción correspondiente. En ésta fase participan tanto las fórmulas

ganadoras de la primera fase, como aquéllas encabezadas por una persona del género subrepresentado que habiendo participado en la primera fase, no resultaron vencedoras pero obtuvieron la mayor votación del género subrepresentado – una por cada cuatro distritos electorales, y si la entidad no tiene esa cantidad surgirá una propuesta–; así como también las tres propuestas de fórmulas que tienen derecho a presentar las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales.

Sentado lo anterior, procede abordar el estudio relativo al procedimiento para integrar las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional.

A) Designación de las tres primeras fórmulas de las listas circunscriptoriales

Al respecto, el inciso a) del artículo 87⁵ del Reglamento mencionado, establece que los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, son designados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las cuales, como ya se señaló, deben respetar el principio de paridad de género, y marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas, es decir, para las asignaciones correspondientes a las fórmulas surgidas de cada Estado, las cuales, de conformidad con el inciso b) del precepto señalado, también deben ordenarse alternando el género.

⁵ “**Artículo 87.** Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de éste Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.

b) Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género. (...)”

SUP-JDC-955/2015.

Segunda Circunscripción	Fórmula de precandidatos		Género
Lugar	Propietario	Suplente	
1	Alfredo Javier Rodríguez Dávila	Luis Alberto Rodríguez Almaquer	H
2	Mayra Angélica Enríquez Vanderkem	María del Mar de Ávila Ibarquengoytia	M
3	Armando Alejandro Rivera Castillejos	Ricardo Martínez Rojas Ruistrán	H

B) Designación de las fórmulas cuatro a once de las listas circunscriptoriales

Una vez realizadas las primeras tres asignaciones, en cumplimiento a las bases establecidas en los Estatutos Generales, los artículos 86, fracción V, y 81, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular,⁶ establecen que la primera asignación que corresponda formular a cada Estado, es decir, a partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrará con los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente y conforme al factor de competitividad.

En efecto, para determinar el orden en que los Estados que forman parte de la circunscripción realizarán la primera designación que a cada uno corresponde, el Reglamento establece que se debe tomar en consideración el **factor de competitividad** de cada una de las entidades que la integran, estableciendo en forma descendente, conforme a dicho factor, el orden en que cada entidad formulará su primer designación.

⁶ "Artículo 86. Las posiciones para concretar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:
(...)

V. A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81, fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del presente Reglamento."

"Artículo 81. El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:
(...)

II. Se dividirá el total de los votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad; (...)"

Lo anterior implica que al estar integrada la segunda circunscripción por ocho entidades federativas, los lugares cuatro a once de la lista se integran por los primeros lugares de las listas de cada entidad, en el orden que se obtenga conforme al factor de competitividad.

Al respecto, el artículo 81, fracción II,⁷ del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece que el **factor de competitividad** se obtiene de la división del total de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad, entre el total de **votos válidos** emitidos en el mismo **estado**.

Ahora, en relación con cuál es la votación que debe ser tomada en consideración para la determinación del factor referido, el artículo 89, párrafo 2, inciso d), fracción II,⁸ de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que la primer designación será realizada en función del desempeño que hayan tenido los Estados integrantes de la circunscripción en la última elección a Diputados Federales que se haya celebrado, es decir, conforme a la votación total emitida a favor de todos los partidos políticos determinada por el Instituto Nacional Electoral.

⁷ "Artículo 81. El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:

(...)

II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;"

⁸ "Artículo 89. (...)

d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

II. Enseguida, **de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad**, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y; (...)"

SUP-JDC-955/2015.

Cabe destacar que a efecto de obtener los votos válidos que deberán tomarse en consideración respecto de la última elección de diputados federales, el partido político tomó la definición contenida en el artículo 64, fracción VII⁹ del Reglamento en cuestión, y para robustecer el término de votación válida emitida, el instituto político referido hizo alusión al concepto establecido en el Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, se aprecia que para la determinación de los votos válidos únicamente restó de la votación total emitida los votos nulos.

Sentado lo anterior, en el caso, el **factor de competitividad** en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Total de votos obtenidos por el PAN en la entidad ¹⁰	Total de votos válidos en la entidad obtenidos por todos los partidos políticos	Factor de competitividad
Aguascalientes	148,494	447,839	0.33158
Coahuila	421,660	1,095,131	0.38503
Guanajuato	943,418	2,191,004	0.43059
Nuevo León	778,986	1,943,232	0.40087
Querétaro	299,895	791,100	0.37909
San Luis Potosí	353,045	1,018,165	0.34675
Tamaulipas	520,205	1,333,949	0.38997
Zacatecas	117,789	677,938	0.18758

⁹ "Artículo 64. (...)

VII. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos."

¹⁰ Las cifras relativas al total de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional es tomado del Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, el cual no fue controvertido por los recurrentes.

SUP-JDC-955/2015.

Al respecto, atendiendo al esquema relativo al **factor de competitividad de los Estados que integran la segunda circunscripción**, el orden de prelación en que éstos deben formular su primera designación, se determinó de la siguiente manera:

Entidad federativa	Factor de competitividad	No. de Lista
Guanajuato	0.43059	4
Nuevo León	0.40087	5
Tamaulipas	0.38997	6
Coahuila	0.38503	7
Querétaro	0.37909	8
San Luis Potosí	0.34675	9
Aguascalientes	0.33158	10
Zacatecas	0.18758	11

No obstante, como se ha señalado, las asignaciones referidas deben respetar la pauta de alternancia por género establecida con las primeras tres designaciones, razón por la cual en el supuesto de que el género de los primeros lugares de las listas de cada entidad no sean acordes con los que correspondan a la pauta de alternancia señalada, la asignación deberá recaer en la fórmula cuyo género corresponda, que haya obtenido el mejor porcentaje de votación.

En relación con lo anterior, las primeras designaciones realizadas por los Estados, sin realizar los ajustes relativos a la alternancia y paridad de género, conforme a la pauta establecida por las tres primeras designaciones formuladas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se determinó de la siguiente manera:

SUP-JDC-955/2015.

Número de lista	Entidad	Género correspondiente conforme a la lista de las entidades federativas
4	Guanajuato	Mujer
5	Nuevo León	Hombre
6	Tamaulipas	Mujer
7	Coahuila	Hombre
8	Querétaro	Mujer
9	San Luis Potosí	Hombre
10	Aguascalientes	Mujer
11	Zacatecas	Hombre

En la especie, tratándose de la segunda circunscripción, la lista primigenia, quedó conforme la pauta de alternancia establecida por las tres primeras designaciones formuladas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, razón por la cual, no se tuvo que llevar a cabo alguna modificación en cuanto a asignar fórmulas cuyo género haya obtenido el mejor porcentaje de votación, en las entidades federativas señaladas.

De las disposiciones estatutarias y del reglamento de referencia se desprende la circunstancia de que en la primer ronda de asignaciones de los Estados, se debe designar al candidato con mayor votación del género que respete la alternancia, con la finalidad de garantizar que todas las entidades federativas tengan el mejor lugar posible en las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, a efecto de que todas tengan la oportunidad – plausible – de nombrar a por lo menos un diputado por este principio.

En relación con lo anterior, de las fracciones II y III del artículo 82 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular¹¹, se advierte que el procedimiento para la

¹¹ "Artículo 82. En la Elección Estatal, cada elector votará de acuerdo a lo siguiente:
(...)

elección de las fórmulas en las elecciones estatales va encaminado a garantizar el respeto a los principios de paridad de género y alternancia en la primer ronda de asignaciones de los Estados, pues establece que en las entidades federativas que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente; y aquéllas que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, de las cuales al menos una debe ser de género distinto, lo que tiene como finalidad garantizar que en la primer ronda de asignaciones de los Estados, se respeten los principios de paridad de género y alternancia.

Lo anterior implica que en los supuestos referidos se deberán realizar, dos listas de manera separada, una de los candidatos de género masculino y otra de los candidatos de género femenino y, consecuentemente, se tendrá un primer lugar de cada género.

C) Designación de las fórmulas de las listas circunscriptoriales a partir del lugar doce

Una vez realizada la primera designación por cada entidad federativa, las subsecuentes asignaciones, es decir, a partir del lugar doce de la lista, se realizarán conforme al orden de las listas que hayan establecido las Asambleas Estatales, integrando las fórmulas de cada entidad conforme al orden descendente que les corresponda.

II. En las entidades que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente;
III. En las entidades que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, de las cuales al menos una debe ser de género diferente; y (...)"

SUP-JDC-955/2015.

Ahora, a efecto de determinar el número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, el artículo 81¹² del Reglamento en cuestión retoma los criterios previstos en el estatuto, consistentes en la aportación de votos del estado a la circunscripción **–factor de votación–**; y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales **–factor de competitividad–**, en relación con el porcentaje de votos obtenidos por el Partido en los demás Estados en las elecciones referidas **–factor de competitividad ponderado–**.

El **factor de votación** se obtiene de la división del número de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en cada entidad, entre el total de votos obtenidos por dicho instituto político en la **circunscripción** correspondiente.

En el caso, el factor de votación en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Total de votos obtenidos por el PAN en la circunscripción electoral	Votos obtenidos por el PAN en la elección anterior en la entidad	Factor de Votación por entidad
Aguascalientes	3583492	148,494	0.0414
Coahuila		421,660	0.0.1177
Guanajuato		943,418	0.2633
Nuevo León		778,986	0.2174

¹² **Artículo 81.** El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:
I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará **factor de votación**;
II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará **factor de competitividad**;
III. El resultado de la fracción anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará **factor de competitividad ponderado**; y
IV. Se sumarán los resultados de la fracción I y de la fracción III y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta, en primer término, los números enteros que resulten de la operación anterior y, para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal."

SUP-JDC-955/2015.

Entidad Federativa	Total de votos obtenidos por el PAN en la circunscripción electoral	Votos obtenidos por el PAN en la elección anterior en la entidad	Factor de Votación por entidad
Querétaro		299,895	0.0837
San Luis Potosí		353,045	0.0985
Tamaulipas		520,205	0.1452
Zacatecas		117,789	0.0329

El **factor de competitividad** se obtiene de la división del total de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad, entre el total de **votos válidos** emitidos en el mismo **estado**.

En el caso, el **factor de competitividad** en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Total de votos obtenidos por el PAN en la entidad	Total de votos válidos en el Estado	Factor de competitividad
Aguascalientes	148,494	447,839	0.33158
Coahuila	421,660	1,095,131	0.38503
Guanajuato	943,418	2,191,004	0.43059
Nuevo León	778,986	1,943,232	0.400087
Querétaro	299,895	791,100	0.37909
San Luis Potosí	353,045	1,018,165	0.34675
Tamaulipas	520,205	1,333,949	0.38997
Zacatecas	117,789	627,938	0.18758

Cabe reiterar que a efecto de obtener los votos válidos que deberán tomarse en consideración respecto de la última elección de diputados federales, el partido político tomó la definición contenida en el artículo 64, fracción VII,¹³ del Reglamento en cuestión, y para robustecer el término de

¹³ "Artículo 64. (...)

VII. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos."

SUP-JDC-955/2015.

votación válida emitida, hizo alusión al concepto establecido en el Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, se aprecia que para la determinación de los votos válidos únicamente restó de la votación total emitida los votos nulos.

Para obtener el **factor de competitividad ponderado**, se dividirá el factor de competitividad entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción.

Como se advierte, el factor de competitividad ponderado tiene como propósito generar un indicador que permite determinar la competitividad de cada uno de los Estados respecto de todos los Estados de la circunscripción.

En el caso, el factor de competitividad ponderado en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Factor de competitividad (fc)	Suma de factores de competitividad de todos los Estados de la circunscripción (sfcc)	Factor de competitividad ponderado (fc/sfcc)
Aguascalientes	0.331578983	2.851455686	0.11628
Coahuila	0.385031562		0.13503
Guanajuato	0.430587073		0.15101
Nuevo León	0.400871332		0.14058
Querétaro	0.379086083		0.13294
San Luis Potosí	0.346746353		0.12160

SUP-JDC-955/2015.

Entidad Federativa	Factor de competitividad (fc)	Suma de factores de competitividad de todos los Estados de la circunscripción (sfcc)	Factor de competitividad ponderado (fc/sfcc)
Tamaulipas	0.38997368		0.13676
Zacatecas	0.187580621		0.06578

Así, para obtener el número de fórmulas que corresponde elegir a cada entidad, el reglamento en estudio establece que se debe sumar al **factor de votación** de la entidad, el **factor de competitividad ponderado**, y el resultado se dividirá entre dos, y éste a su vez se multiplicará por cuarenta.

Los números enteros resultantes de la operación precisada en el párrafo que antecede, serán en principio el número de fórmulas que cada entidad tendrá derecho a elegir, y para completar los cuarenta candidatos requeridos para la circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor, entendiéndose por esto al remanente o sobrante más alto entre los restos de las votaciones de cada entidad, una vez hecha la distribución de los enteros.

En el caso, el número de fórmulas que corresponde elegir a cada entidad, en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Estado	Factor de votación	Factor de Competitividad Ponderado	Resultado FV+FCP	Resultado se divide entre 2	Resultado se multiplica por 40	Entero	Resto	Resto Mayor	Fórmulas	Candidatos restantes por Estado ¹⁴
Zacatecas	0.03287	0.06578	0.09865	0.04933	1.97308	1	0.97308	1	2	1
Tamaulipas	0.14517	0.13676	0.28193	0.14097	5.63860	5	0.63860	1	6	5
San Luis Potosí	0.09852	0.12160	0.22012	0.110066	4.40246	4	0.40246	1	5	4
Querétaro	0.08369	0.13294	0.21663	0.10832	4.33265	4	0.33265		4	3
Guanajuato	0.26327	0.15101	0.41427	0.20714	8.28548	8	0.28548		8	7

¹⁴ Conviene precisar que "Candidatos restantes por Estado" es el resultado de restar uno al total de fórmulas que corresponda a cada entidad federativa, lo que tiene por objeto reflejar la primera designación formulada por los Estados, conforme al factor de competitividad.

SUP-JDC-955/2015.

Estado	Factor de votación	Factor de Competitividad Ponderado	Resultado FV+FCP	Resultado se divide entre 2	Resultado se multiplica por 40	Entero	Resto	Resto Mayor	Fórmulas	Candidatos restantes por Estado ¹⁴
Nuevo León	0.21738	0.14058	0.35797	0.17898	7.15933	7	0.15933		7	6
Aguascalientes	0.04144	0.11628	0.15772	0.07886	3.15445	3	0.15445		3	2
Coahuila	0.11767	0.13503	0.25270	0.12635	5.05394	5	0.05394		5	4

- Cociente de Distribución

Una vez determinado el número de fórmulas, se realizarán las asignaciones conforme al orden de las listas que hayan establecido las Asambleas Estatales, integrándolas conforme al orden de prelación que les corresponda, es decir, conforme al **intervalo** determinado a partir del **cociente de distribución**,

Para determinar el **cociente de distribución**, el artículo 86, fracciones III y IV,¹⁵ del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece que se dividirá el número de **candidatos restantes por circunscripción** –que se obtiene de restar a cuarenta el número de fórmulas ya asignadas–, entre el **total de candidatos que corresponde a cada Estado**.

El resultado de dicha operación determina la posición o el orden en que aparecerán las propuestas de cada Estado.

¹⁵ "Artículo 86. Las posiciones para concretar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:
(...)

III. Se calculará el **cociente de distribución** de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre el total de candidatos asignados por Estado (fracción IV del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;

IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de este artículo); y"

SUP-JDC-955/2015.

En el caso, el cociente de distribución que corresponde a cada entidad, en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad federativa	Candidatos asignados por estado	Candidatos restantes	Cociente de distribución
Guanajuato	8	37	4.6250
Nuevo León	7	37	5.2857
Tamaulipas	6	37	6.1667
San Luis Potosí	5	37	7.4000
Coahuila	5	37	7.4000
Querétaro	4	37	9.2500
Aguascalientes	3	37	12.3333
Zacatecas	2	37	18.5000

Así, el primer número de posición de cada Estado será el propio cociente de distribución, y las siguientes posiciones se obtendrán multiplicando el citado cociente de distribución por dos, el siguiente por tres, y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como **candidatos restantes por Estado** se hayan determinado –cantidad que se obtiene restando uno del número total de candidatos asignados por Estado–.

En el caso, los candidatos restantes por Estado en la segunda circunscripción se determinaron de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Candidatos Asignados por estado	Cantidad a restar	Candidatos restantes por estado
Zacatecas	2	1	1
Tamaulipas	6	1	5
San Luis Potosí	5	1	4
Querétaro	4	1	3

SUP-JDC-955/2015.

Entidad Federativa	Candidatos Asignados por estado	Cantidad a restar	Candidatos restantes por estado
Guanajuato	8	1	7
Nuevo León	7	1	6
Aguascalientes	3	1	2
Coahuila	5	1	4

Tomando como base el cociente de distribución y los candidatos restantes por el Estado, el número de posición de cada uno de los candidatos se determinó de la siguiente manera:

Entidad federativa	Candidatos restantes estado	Cociente de distribución	Número de posición
Zacatecas	1	18.5000	18.5000
Tamaulipas	1	6.1667	6.1667
Tamaulipas	2	6.1667	12.3333
Tamaulipas	3	6.1667	18.5000
Tamaulipas	4	6.1667	24.6667
Tamaulipas	5	6.1667	30.8333
San Luis Potosí	1	7.4000	7.4000
San Luis Potosí	2	7.4000	14.8000
San Luis Potosí	3	7.4000	22.2000
San Luis Potosí	4	7.4000	29.6000
Querétaro	1	9.2500	9.2500
Querétaro	2	9.2500	18.5000
Querétaro	3	9.2500	27.7500
Guanajuato	1	4.6250	4.6250
Guanajuato	2	4.6250	9.2500
Guanajuato	3	4.6250	13.8750
Guanajuato	4	4.6250	18.5000
Guanajuato	5	4.6250	23.1250
Guanajuato	6	4.6250	27.7500
Guanajuato	7	4.6250	32.3750
Nuevo León	1	5.2857	5.2857

SUP-JDC-955/2015.

Entidad federativa	Candidatos restantes estado	Cociente de distribución	Número de posición
Nuevo León	2	5.2857	10.5714
Nuevo León	3	5.2857	15.8571
Nuevo León	4	5.2857	21.1429
Nuevo León	5	5.2857	26.4286
Nuevo León	6	5.2857	31.7143
Aguascalientes	1	12.3333	12.3333
Aguascalientes	2	12.3333	24.6667
Coahuila	1	7.4000	7.4000
Coahuila	2	7.4000	14.8000
Coahuila	3	7.4000	22.2000
Coahuila	4	7.4000	29.6000

En el caso, el orden de los Estados en la segunda circunscripción, conforme a los intervalos señalados, quedaron establecidos de la siguiente manera:

Al respecto, debe tomarse en consideración que la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado también deben respetar la paridad y alternancia de género, siguiendo la pauta establecida por las designaciones formuladas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional; sin embargo, las reglas establecidas para su cumplimiento difieren de aquéllas establecidas para la primera ronda de asignaciones de los Estados.

En efecto, a partir del lugar doce, las asignaciones se realizan respetando el orden descendente de las listas estatales, y en el supuesto de que no exista coincidencia entre el género correspondiente a la pauta de alternancia establecida y la

SUP-JDC-955/2015.

designación formulada por los Estados conforme a dicho orden, se procede, una vez hechas la totalidad de las asignaciones, a realizar los ajustes necesarios que correspondan recorriendo los lugares necesarios en forma ascendente, lo que implica que ya formulada la distribución conforme al intervalo, el lugar asignado a un estado se puede ver modificado como consecuencia de los ajustes que se realicen a efecto de respetar la alternancia de género.

En ese sentido, por ejemplo, si en el lugar número quince, conforme a la pauta de alternancia, corresponde la asignación a una mujer, y en dicha fórmula, respetando el orden de las listas de los Estados, correspondió ocupar dicho lugar a un hombre, se tendrá que recorrer a la primera mujer que haya sido designada en los lugares posteriores, a efecto de que ocupe el lugar quince y, consecuentemente, recorrer al candidato masculino que ocupa dicho lugar, al número dieciséis.

Conforme a las consideraciones expuestas, la lista circunscripcional, sin considerar los ajustes relativos a la alternancia de género, queda integrada de la siguiente manera:

ORDEN DE LOS ESTADOS SIN LOS AJUSTES DE ALTERNANCIA DE GÉNERO		
No. Lista	Entidad Federativa	Género
1	Comisión Permanente	H
2	Comisión Permanente	M
3	Comisión Permanente	H
4	Guanajuato	M
5	Nuevo León	H
6	Tamaulipas	M
7	Coahuila	H
8	Querétaro	M
9	San Luis Potosí	H

SUP-JDC-955/2015.

10	Aguascalientes	M
11	Zacatecas	H
12	Guanajuato	H
13	Nuevo León	M
14	Tamaulipas	H
15	Coahuila	M
16	San Luis Potosí	M
17	Querétaro	H
18	Guanajuato	M
19	Nuevo León	H
20	Aguascalientes	H
21	Tamaulipas	M
22	Guanajuato	H
23	Coahuila	H
24	San Luis Potosí	H
25	Nuevo León	M
26	Zacatecas	M
27	Querétaro	M
28	Tamaulipas	H
29	Guanajuato	M
30	Nuevo León	H
31	Coahuila	M
32	San Luis Potosí	M
33	Guanajuato	H
34	Aguascalientes	M
35	Tamaulipas	M
36	Nuevo León	M
37	Querétaro	H
38	Guanajuato	M
39	Coahuila	H
40	San Luis Potosí	H

No obstante, al realizar los ajustes –corrimientos– a efecto de respetar el principio de alternancia de género, la lista circunscriptiva queda integrada de la siguiente manera:

ORDEN DE LOS ESTADOS CON LOS AJUSTES DE ALTERNANCIA DE GÉNERO (CORRIMIENTOS)		
No. Lista	Entidad Federativa	Género
1	Comisión Permanente	H
2	Comisión Permanente	M
3	Comisión Permanente	H
4	Guanajuato	M
5	Nuevo León	H
6	Tamaulipas	M
7	Coahuila	H
8	Querétaro	M
9	San Luis Potosí	H
10	Aguascalientes	M
11	Zacatecas	H
12	Nuevo León	M

ORDEN DE LOS ESTADOS CON LOS AJUSTES DE ALTERNANCIA DE GÉNERO (CORRIMIENTOS)		
13	Guanajuato	H
14	Coahuila	M
15	Tamaulipas	H
16	San Luis Potosí	M
17	Querétaro	H
18	Guanajuato	M
19	Nuevo León	H
20	Tamaulipas	M
21	Aguascalientes	H
22	Nuevo León	M
23	Guanajuato	H
24	Zacatecas	M
25	Coahuila	H
26	Querétaro	M
27	San Luis Potosí	H
28	Guanajuato	M
29	Tamaulipas	H
30	Nuevo León	M
31	Coahuila	H
32	San Luis Potosí	M
33	Guanajuato	H
34	Aguascalientes	M
35	Querétaro	H
36	Tamaulipas	M
37	Coahuila	H
38	Nuevo León	M
39	San Luis Potosí	H
40	Guanajuato	M

Sentado lo anterior, procede abordar el agravio relacionados con el tema relativo a la ilegalidad de la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional, mismo que es **infundado**.

De manera preliminar debe señalarse que los partidos políticos, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, se encuentran facultados para emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su organización y funcionamiento, así como también para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, de los artículos 41 de la Constitución General de la República, 23 de la Ley General de Partidos Políticos y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para la resolución del presente asunto, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Al respecto, el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra en dicha norma su base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los asuntos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento:

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de

consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes."

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos, en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, como se apuntó, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la **facultad autonormativa** de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que el Partido Acción Nacional, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

SUP-JDC-955/2015.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, los documentos básicos de los partidos políticos se integran por la declaración de principios, el programa de acción, y por los estatutos; documentos que, no obstante la libertad de autogobierno y de dictar sus propias normas, deben ser acordes con el marco constitucional y legal.

Así, tomando en consideración que la Constitución Federal únicamente establece las bases generales del sistema normativo, y remite para la regulación específica de las materias a las leyes federales o locales, según la distribución de competencias; en la misma lógica, los Estatutos de los Partidos Políticos prevén, entre otras cuestiones, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, pudiendo remitir a otros cuerpos normativos, como los reglamentos, para el desarrollo de las cuestiones que de manera general establezcan, los cuales serán válidos en la medida en que no contravengan las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

De igual forma, toda vez que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, las disposiciones normativas que emitan, deben cumplir con los mismos principios aplicables a la facultad reglamentaria, de tal forma que las mismas no contravengan la subordinación jerárquica y la reserva de ley o, en su caso, la estatutaria.

Precisado lo anterior, a efecto de dilucidar la cuestión planteada por el actor respecto a que no se prevé que la Comisión Permanente deba designar o proponer los lugares 1, 2 y 3 de cada circunscripción, resulta necesario analizar las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional.

Al efecto se tiene que del contenido del artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es del tenor literal siguiente:

Artículo 89

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales **o estatales según el caso**, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos **y en los reglamentos correspondientes.**

2. Candidatos a Diputados Federales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la **elección Municipal**, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una **elección Distrital** de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la **elección estatal**. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.

c) La Comisión Permanente Nacional **podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción.** En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a **los incisos** anteriores de este artículo, se procederá a **elegir** las listas circunscriptoriales de **la siguiente manera:**

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

II. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y;

III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

3. Candidatos a Diputados Locales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la **elección municipal**, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere **el inciso** anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

Ahora bien, del contenido del artículo 89, numeral 1, incisos c) y d) fracción I, de los Estatutos del Partido Acción, Nacional, se advierte, que contiene la remisión expresa a normas reglamentarias, y además prevé en lo relativo a candidatos a diputados federales, que la Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción, así como que en cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

Que una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los Estados, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales, donde los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional.

Ahora bien del contenido de los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se advierte lo siguiente:

Artículo 85. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el Presente Reglamento.

Artículo 86. Las posiciones para completar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

I. Se determinará el número de fórmulas que falta por asignar en la circunscripción, restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con el artículo 85 del presente

SUP-JDC-955/2015.

Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción;

II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado, restando uno del número total de candidatos asignados por Estado, determinado en la fracción IV del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado;

III. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado (fracción IV del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;

IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de este artículo); y

V. A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81 fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del presente Reglamento.

VI. Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidaturas asignadas en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (fracción II del artículo 81);

Artículo 87. Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de éste

SUP-JDC-955/2015.

Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.

- b)** Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género.
- c)** La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86 fracción V de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a) del presente artículo.
- d)** En todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.
- e)** Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

Conforme a lo transcrito, es claro que contrariamente a lo expuesto por el accionante, la señalada Comisión Permanente Nacional sí tiene facultades para designar las tres primeras fórmulas de las cinco circunscripciones que conforman el territorio Nacional.

Para arribar a tal determinación, debe tomarse en consideración que el actor parte de la premisa equivocada de que el artículo 89, numeral 2, inciso d), fracción I, de los estatutos no define que los primeros tres lugares de cada circunscripción deban ser designados por la Comisión Permanente Nacional.

Tal argumento lo sustenta en que, a su juicio, de haber sido esa la intención de la comisión redactora de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, se habría establecido expresamente que los primeros tres lugares de cada circunscripción, serían nombrados por el referido órgano

SUP-JDC-955/2015.

colegiado nacional, lo que no ocurrió; por lo que, afirma, la redacción de tal artículo estatutario debe entenderse en el sentido de que únicamente el primer lugar de cada circunscripción está reservado a las propuestas de la Comisión Permanente Nacional.

Al respecto, debe señalarse que, contrario a lo que alega el inconforme, la interpretación gramatical de la porción atinente al artículo 89 de los Estatutos no genera duda respecto a su intención o alcance, dado que el empleo de la expresión “primeros lugares”, se utiliza evidentemente en plural, en tanto que enseguida se asienta el término “circunscripción” en singular, lo que implica que la referencia de la norma se dirige específicamente a cada caso.

Es decir al referirse a cada circunscripción en lo individual, es claro que la norma alude a los primeros lugares de cada una de ellas, y no al primer lugar de cada una de las circunscripciones.

La interpretación propuesta por el actor, sólo sería meritoria si se hubieran uniformado las anteriores expresiones. Esto es, que ambos estuvieran en singular o plural estableciendo “los primeros lugares de las circunscripciones” o bien “el primer lugar de cada circunscripción” cuestión que en el caso no acontece.

Consecuentemente, es claro, que sí corresponde a la Comisión Permanente Nacional realizar hasta tres propuestas por cada circunscripción, que, conforme a la porción normativa analizada

ocuparan los primeros lugares de cada lista, lo que se corrobora con lo señalado en el artículo 85, numeral 1, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que así lo establece. De ahí lo infundado de la inconformidad en estudio.

En distinto orden de ideas, deviene también **infundado** el alegato consistente en que al haber obtenido el segundo lugar en votación de su entidad federativa, Aguascalientes, le debió haber correspondido, máximo el lugar dieciséis de la lista definitiva de la segunda circunscripción.

Lo anterior, primero, porque el accionante hace depender su alegato, del hecho de que a su juicio la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional no tiene facultades para designar a las tres primeras fórmulas de cada circunscripción, sino sólo a una, ante lo cual supone, que al designarse a la primera fórmula por dicha comisión, le correspondería un mejor lugar del que le fue asignado; sin embargo como ya se asentó al desestimar el agravio anterior, tal cuestión resultó infundada, porque dicha comisión sí tiene facultades para llevar a cabo tal designación, tal como se desprende de sus propios estatutos y del reglamento aludido.

Pero además, debe señalarse que el accionante parte de la premisa equivocada de que por haberle correspondido el segundo lugar de votación de su Estado le correspondería un mejor lugar al que le correspondió – alude que cuando menos el dieciséis- , sin embargo, pierde de vista que del desarrollo del

SUP-JDC-955/2015.

procedimiento de selección señalado anteriormente, se desprende que la designación del número de la lista no depende únicamente de la cantidad de votos que obtuvo en su entidad, como incorrectamente alude, sino que depende de diversos factores que se deben ponderar, entre otros, el de competitividad, el de competitividad ponderado, las cuotas de género, etc.

Por lo que si en el caso, después de haber realizado el procedimiento atinente, al estado de Aguascalientes le correspondieron los lugares en la lista definitiva décimo, vigésimo y trigésimo cuarto, y por virtud de la votación recibida en dicha entidad, al accionante le correspondió el segundo de los lugares mencionados (20); y con posterioridad, se tuvo que efectuar un corrimiento a efecto de cumplir con las cuotas de género, motivo por el cual, la candidata del estado de Tamaulipas que de manera original estaba ubicada en el vigésimo primer lugar del listado, subió al vigésimo que le correspondía al quejoso y éste a su vez, pasó al que ocupaba dicha candidata, es claro, que tal situación resulta congruente y apegada al procedimiento correspondiente de selección de candidatos, como se señaló en párrafos precedentes y no le depara perjuicio al accionante. De ahí lo infundado de la alegación respectiva.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer por el accionante, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintiuno de abril de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad con número de expediente CJE/JIN/326/2015 y sus acumulados, CJE/JIN/351/2015 y CJE/JIN/356/2015, en la cual determinó declarar infundados los agravios sometidos a su consideración por el accionante, y confirmar el acuerdo número COE/335/2015, de la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO